

EXPEDIENTE: 113/2022-S-3.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR DE PRESTACIONES
SOCIOECONÓMICAS DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DEL ESTADO DE TABASCO.

MAGISTRADO: ANTONIO JAVIER
AUGUSTO NUCAMENDI OTERO.

SECRETARIA: TANIA OSMARA
JIMÉNEZ GUZMÁN.

SENTENCIA DEFINITIVA

**TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, A TRECE DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

G L O S A R I O

Actor Promovente Demandante Parte actora Quejoso	[REDACTED]
Autoridades responsables Demandados	Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ISSET	Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
Ley en la Materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
Ley del ISSET abrogada	Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada.
Ley de SS vigente Ley de Seguridad Social vigente	Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente.

VISTOS. Para dictar **Sentencia Definitiva** en el expediente número **113/2022-S-3**, relativo al Juicio Contencioso Administrativo, promovido por el ciudadano [REDACTED] contra actos del

Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; y:

A N T E C E D E N T E S

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio contencioso administrativo contra actos de la **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**; de quien reclamó lo siguiente:

1. **“...La negativa de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de conceder al suscrito la pensión por jubilación por la prestación de [REDACTED] de aportaciones que establece el artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de [REDACTED]...” (SIC)**
2. **El oficio número [REDACTED] de fecha 08 de marzo de 2022, expedido por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante el cual la parte demandada pretende aplicar de manera retroactiva en perjuicio del suscrito y en agravio de lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco que entró en vigor hasta el 01 de enero de 2016...” (SIC)**

2. Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se admitió la demanda en la forma que fue propuesta, ordenándose correr traslado de ellas a la autoridad demandada, quien compareció dio contestación en tiempo y forma, como se advierte del auto de veintiuno de junio de ese mismo año.

3. El dos de diciembre del año próximo pasado, se llevó a cabo la audiencia de pruebas en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que se decretó concluido el periodo probatorio.

4. En dieciséis de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de ley en la que se recepcionaron los alegatos de ambas partes los cuales fueron depositados mediante buzón físico el dieciséis y veintitrés de marzo del presente año, por lo que se ordenó cerrar la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia.

5. Con base en lo anterior, se procede a **DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA**, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver en definitiva al presente juicio de conformidad con los artículos 1, 69, 95, 96, 97 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.

II. Agravios. Del análisis practicado a la demanda, y demás constancias que se allegaron al sumario, que nos lleva a la presuncional legal y humana para la impartición de justicia administrativa, se obtiene que el actor expresó como agravios los que se contienen en su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; sin que lo anterior implique infringir disposiciones legales, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que, la omisión no deja en estado de indefensión al quejoso pues no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para

demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."¹

III. Contestación de demanda. La autoridad responsable, al contestar la demanda, controvirtió los agravios expuestos por la parte actora, mismos que de igual forma se tienen aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; en base al criterio jurisprudencial citado en el punto que antecede.

IV. Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo, del artículo 40² de la Ley de Justicia Administrativa vigente, que dispone que las

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

² **ARTÍCULO 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente: Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con la independencia que las hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.³

Esta Sala estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de **improcedencia y sobreseimiento** del juicio, ya que la pretensión de la actora la está presentando con los elementos de prueba, mismos que se analizarán y se revisará de fondo en la presente sentencia; no menos cierto es que en el fondo del presente juicio que debe analizarse si lo que pretenden la actora fue congruente con su petición; por lo que virtud de que a juicio de ésta Sala, no se actualizan ninguna de las causales a que aluden los artículos 40 y 41, de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, esta Sala se encuentra obligada al análisis de fondo del presente negocio jurídico.

En vista de ello y en cuanto a las excepciones opuestas por la demandada **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, en su escrito de contestación presentado en [REDACTED] se contradicen en la forma y términos siguientes:

La autoridad hace valer la **SINE ACTIONE AGIS**, misma que esta Instrucción rechaza por no tener contenido procesal y por ende, no constituye defensa alguna, pues la expresión genérica "SINE

³ Registro: 222780, Época: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Materia(s): Común, Tesis: II.1o. J/5, Página: 95.

ACCIONE AGIS”, a la luz de lo señalado por la doctrina procesalista, en la actualidad, no configura defensa alguna, en virtud que, tal expresión no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir que produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba de la parte actora, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, pero jamás comprenderá las defensas de falta de derecho, de interés y de legitimación, como se ha querido establecer. Sirve de apoyo en el caso, la jurisprudencia que citan las responsables de contenido siguiente:

“SINE ACCIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”⁴

Por lo que hace a las excepciones de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, en la que la autoridad responsable manifiesta que la parte actora promueve juicio contencioso administrativo, sin mencionar la verdad de los hechos y de los actos que originaron el actuar de la responsable; de lo que **se declara improcedente** tal excepción, por la razón de que, el actor hace su demanda con argumentos que él considera válidos, por lo que en este juicio se dilucidara si tiene la razón o no. Dicha excepción se determina improcedente, toda vez que, el actor presenta su demanda clara y con precisión sus argumentos.

⁴ Octava Época, Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

En vista de lo anterior, se entra al análisis de los medios de prueba aportados por la partes para resolver sobre la **legalidad o ilegalidad** del acto reclamado.

V. Pruebas de la parte actora. Para demostrar los hechos de su acción, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

A).- Las Documentales, consistentes en:

1. **Copia fotostática** de la credencial para votar a nombre del actor, expedida por el Instituto Nacional Electoral, constante de dos (2) fojas útiles.
2. **Copia fotostática** de la credencial de afiliado a nombre del promovente, expedida por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, constante de una (1) foja útil.
3. **Copia fotostática** del de acta de nacimiento, número [REDACTED], radicada en el libro [REDACTED] de fecha diez de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, expedida por el oficial 01 del Registro Civil de la Localidad de Jalapa, Tabasco, constante de una (1) foja útil.
4. **Copia fotostática** del comprobante de pago a nombre del actor de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, expedida por el Colegio de Bachilleres de Tabasco, constante de dos (2) fojas útiles.
5. **Copia fotostática** de la constancia de antigüedad laboral, expedida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, a nombre del quejoso de fecha de expedición veintisiete de abril de dos mil veintiuno, constante de una (1) foja útil.
6. **Original** del oficio número [REDACTED] de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, expedido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, constante de tres (3) fojas útiles.
7. **Copia fotostática** del escrito de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, con original de sello de recibido de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, por parte de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Probanzas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 68 fracción I de la Ley en comento.

B).- La Presuncional Legal y Humana; en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia Administrativa.

D).- La Instrumental de Actuaciones; en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia Administrativa.

E).- Las supervenientes; en términos del artículo 59 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

VI. Pruebas de la autoridad responsable. Para demostrar los hechos de su acción, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

A).- Las Documentales, consistentes en:

1. **Copia certificada** del oficio [REDACTED] de fecha dos de mayo de dos mil veintidós y anexos consistentes afiliación del asegurado, consulta de persona a nombre del actor y constancia de historial de cotización.

Probanza que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 68 fracción I de la Ley en comento.

B) Instrumental de actuaciones, en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia Administrativa.

C) Presuncional legal y humana. en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles

en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia Administrativa.

D) Las supervenientes; en términos del artículo 59 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

VII. Estudio de fondo. Ahora bien, del análisis practicado a las constancias que integran los autos, esta Sala estima que **NO PROBÓ** la acción que reclamó en su escrito inicial de demanda en contra del **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, al tenor de las siguientes consideraciones:

Substancialmente el promovente [REDACTED] aduce que le causa agravios la negativa de otorgarle la pensión jubilatoria, por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues a pesar de tener en el año dos mil veintidós, [REDACTED] [REDACTED] cumplidos, aportando a dicho Instituto, y de encontrarse bajo el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de fecha uno ([REDACTED] [REDACTED]), ello por haber sido dado de alta por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tabasco, el [REDACTED] [REDACTED] además de que en el siguiente año ([REDACTED] comenzó a laborar para el Colegio de Bachilleres de Tabasco, en donde continua realizando aportaciones para el ISSET, encontrándose así solicitando un derecho adquirido y no una expectativa de derecho, además que le causa agravio que la autoridad pretenda que su pensión por jubilación sea tramitada de conformidad con la vigente Ley de Seguridad Social que entró en vigor en dos mil dieciséis y no la Ley del ISSET abrogada que es la que debe aplicarse por haber estado cotizando desde el año de [REDACTED] [REDACTED]

Continúa esgrimiendo que el actuar de la autoridad va en perjuicio de lo establecido en el artículo 14 Constitucional, mismo que dispone que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y que al aplicarle de manera retroactiva lo establecido en el artículo 86 de dicha Ley, le causa agravios, pues considera que cuenta con derechos adquiridos por la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, pues al haber sido contratado por la Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tabasco en fecha [REDACTED] tal y como lo comprueba con los documentos exhibidos, se desprende que sí se encuentra regida por dicha ley y no por la actualmente vigente, vulnerando los derechos de la misma en cuanto a la aplicación de manera retroactiva; además aduce que es evidente que el ISSET, al momento de formular el oficio número [REDACTED], no expresa argumentos válidos mediante los cuales explique la razón por la cual pretende pasar por encima de lo establecido en el artículo 14 Constitucional y de los tratados internacionales de los que es parte el Estado, al aplicar de manera retroactiva la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente desde el uno de enero de dos mil dieciséis; ya que la jubilación es un derecho humano que no puede ser objeto de retroactividad alguna, mismo que se constituye como el derecho de seguridad social, establecido en el artículo 123 Constitucional, apartado B, fracción XI, inciso a) de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, **el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, en respuesta a los agravios de la demanda inicial manifestaron que estos deben de ser infundados, debido a que en primer lugar porque si bien el principio por persona consagrado en el numeral 1 de la Constitución Federal prevé que las autoridades deben garantizar los derechos humanos que favorezcan en todo tiempo a las personas

con la protección más amplia a efecto de estar siempre a favor del hombre; lo que implica que de acudir a la norma más amplia va la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de Justicia y de efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas, ya que en el caso en particular la parte actora a la presente fecha ella no reúne los requisitos legales para obtener una jubilación con la ley abrogada que solicita.

De igual forma, aduce que el principio de progresividad no se estableció para proteger actos de ilegalidad como sucede en el presente asunto pues la actora pretende la autorización de una jubilación que no le corresponde por derecho porque no reúne con los requisitos contemplados en el artículo 52 de la Ley del ISSET abrogada ni los previstos en el artículo 86 de la Ley de Seguridad Social vigente, la cual al autorizarse sería al margen de lo dispuesto en esta ley, por lo tanto es inoperante que invoque ese principio a su favor. Asimismo, manifiesta que es infundado cuando la actora alega que viene aportando al ISSET desde [REDACTED] [REDACTED]), bajo el régimen de la abrogada ley, pues ya que si bien comenzó a contribuir en esa fecha, cierto también es que lo hizo por lapsos de tiempo simultáneos, periodos que no pueden ser contabilizados para efectos de una pensión en termino de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Seguridad Social del Estado vigente, por lo que a ese respecto no debe ignorarse que los

servidores públicos de la entidad y municipios adquieren el derecho a una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios de acuerdo a las normas vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública, en virtud de que en ese momento todavía no se generan los supuestos requeridos (edad, antigüedad de aportaciones) y por ende, tampoco la consecuencia (derecho a la pensión), por lo que si estos se produjeron durante la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, esta resulta ser la norma jurídica aplicable para resolver la solicitud relativa, sin que ello contraríe el principio de irretroactividad de la ley, dado que la trabajadora asegurada sólo contaba con una expectativa de su derecho a la jubilación, consecuentemente, el otorgamiento de una pensión como las señaladas, está supeditado a la solicitud de la interesada conforme a la legislación vigente al momento en que se generen los supuestos previstos legalmente para ello y el derecho relativo, por esa razón le debe ser aplicado lo dispuesto en el Transitorio Octavo de la ISSET, en vigor a partir del uno de enero de dos mil dieciséis; pues para ello deben acreditarse dos hipótesis: la primera: es que los asegurados tengan derecho a una pensión de las que prevé la Ley abrogada; en tanto que la segunda: consiste en que teniendo ese derecho a pensionarse conforme a la Ley abrogada, deben solicitar por escrito en el formato oficial ante el Ente Público que labora, la solicitud de permanencia; por lo cual, el actor transitó a las nuevas disposiciones de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y que, contrario a lo que aduce, le es obligatorio apegarse a la normatividad del ISSET vigente, esto es, a las disposiciones previstas en la Ley de Seguridad Social del Estado, misma que para la procedencia de la jubilación, el artículo 66 en relación con el 86 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Continúan argumentando, que la dependencia en donde el actor laboraba no lo consideró con derechos adquiridos al treinta y

uno de diciembre de dos mil quince, porque únicamente remitió a ese instituto las solicitudes de permanencia de los trabajadores asegurados que esa fecha tenían derechos adquiridos para disfrutar de una pensión porque contaban con [REDACTED] de aportaciones al Instituto, sin embargo, no remitió la solicitud de [REDACTED] porque en el año dos mil quince, si bien contaba con ([REDACTED] días de contribuir, no tenía la edad mínima de (55) cincuenta y cinco años, pues sólo tenía ([REDACTED] de edad, ya que para una pensión por vejez debía tener 15 años aportados al ISSET y 55 años de edad para su jubilación, edad que no cumplía el quejoso ya que sólo contaba con ([REDACTED] de edad por haber nacido el [REDACTED], es por esa razón que no le alcanzaba el periodo de cotización cumplidos para una pensión por jubilación, entonces es claro que no contaba con un derecho adquirido para ninguna de ellas (pensión por vejez o pensión por jubilación), porque para obtener una de estas prerrogativas la parte actora debía reunir los requisitos de la ley, es decir, edad y años de contribución y para la jubilación debía reunir los (30) treinta años de cotización cumplidos como mínimo, lo que desde luego no reunía, siendo esta la razón por la cual se considera que al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, el actor no contaba con ningún derecho adquirido ni un derecho consolidado que haya entrado en su patrimonio para manifestar que están violando sus derechos adquiridos o un derecho protegido por la Constitución Federal de nuestro país, ya que sólo son expectativas de derecho con los que contaba, es decir, con derechos no consolidados, esperanzas a futuro que con los años cotizados a esa fecha y los que se acumularan podría aspirar a una pensión jubilatoria, que es la que reclama el quejoso en el presente juicio. Por lo que con fundamento en el transitorio octavo, debe sujetarse a las disposiciones previstas por la ISSET vigente a la fecha, además de que según la consulta del sistema informativo del

ISSET aún se encuentra activa laboralmente en la Secretaría de Educación, por lo que no ha causado baja y continúa aportando a ese Instituto demandado.

Ahora, se estima que los **agravios** vertidos por la parte actora [REDACTED] resultan ser **infundados**, lo anterior, en virtud de las consideraciones legales que se exponen a continuación:

Hecho el análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora, las cuales fueron valoradas, así como atendiendo a que el juzgador, no solamente está facultado, sino que por derivar así la naturaleza de su función, se encuentra obligado a producir su fallo tomando en cuenta todas las constancias que se hallan en los autos. Criterio sustentado por nuestro más alto Tribunal Federal de la Nación, que a la letra señala:

EL JUZGADOR DEBE ATENDER A TODAS LAS QUE SE HALLEN EN AUTOS.

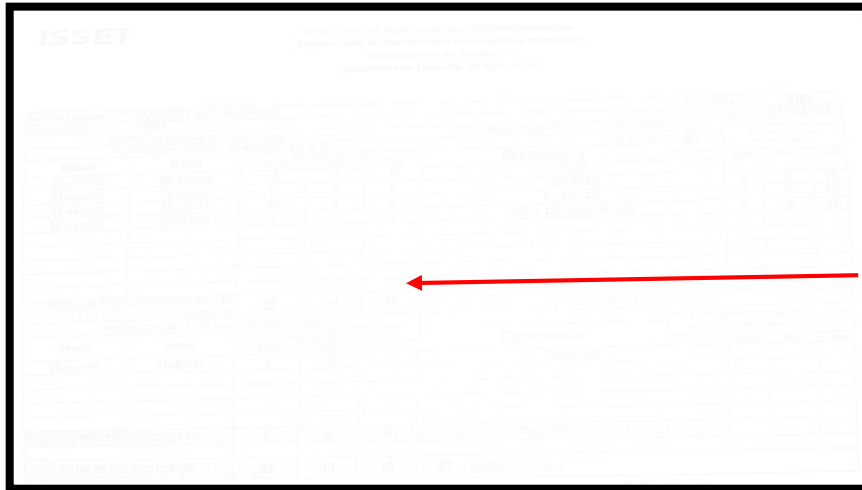
El juzgador no solamente está facultado, sino que por derivar así la naturaleza de su función se encuentra obligado a producir su fallo teniendo en cuenta todas las constancias que se hallen en autos, independientemente, de que estas se localicen en el cuaderno principal del juicio, en los cuadernos de pruebas o en los que correspondan a alguna cuestión incidental.⁵

En ese sentido, es importante señalar que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, reconoce y garantiza a los trabajadores, prestaciones sociales, como es, la pensión a través de un pago temporal o de por vida, equivalente al último sueldo base devengado, que recibe una persona cuando se encuentra en una situación de las establecidas por la ley, que la hace acreedora de

⁵ Jurisprudencia publicada en las páginas, 2373, 2374 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes

hecho de una cantidad económica, relevándose de continuar desempeñando su empleo en razón de edad, tiempo de servicio e incapacidad física o mental.

Luego entonces, para resolver de forma clara y precisa lo peticionado por la hoy actora, este Juzgador estima significativo establecer la temporalidad con la que cuenta el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] cotizando al ISSET (ello al advertirse de autos que aún se encuentra activo), esto es antes de la reforma ocurrida el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, así como a partir del uno de enero de dos mil dieciséis a la fecha con la Ley de Seguridad Social del Estado, ya que como lo señalan ambas partes, dicho servidor público de acuerdo a los registros obtenidos empezó a cotizar al ente en comento desde el uno ([REDACTED] [REDACTED] por lo que desde esa fecha hasta el **treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince (2015)** había cotizado ([REDACTED] [REDACTED], y que desde el uno (1) de enero de dos mil dieciséis (2016) al ([REDACTED] [REDACTED]) **contaba con** ([REDACTED], haciendo (hasta esa fecha) un total de [REDACTED] [REDACTED] tal y como se puede advertir de la Cédula de Historial de Cotización con folio de trámite [REDACTED] de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), exhibida por la parte demandada, documental que para mayor claridad se inserta su imagen:



Años cotizados desde el [REDACTED] al 31 de diciembre de 2015.

Establecido por lo anterior, tenemos que la parte actora, argumenta que llevaba cotizando para el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco desde el año de [REDACTED], por lo que a decir de ella a la fecha de su presentación de demanda aportó al ISSET [REDACTED], sin embargo, tomando en cuenta que el promovente desde el momento en que comenzó a cotizar para el ISSET ([REDACTED]) al treinta y uno de diciembre de dos mil quince fecha en la que se abrogó la Ley del ISSET anterior, como se advierte de autos, **no contaba con ningún derecho adquirido** de alguna pensión a las que se refiere la ley en mención, pues en esa fecha solo había cotizado como se dijo [REDACTED] y además en esa fecha no contaba con la edad mínima de cincuenta y cinco (55) años cumplidos, ya que tal y como se desprende de la copia fotostática del acta de nacimiento exhibida por el quejoso visible a foja (17) de autos, se puede apreciar que su fecha de nacimiento fue el [REDACTED] por lo que a la derogación de la citada ley contaba con [REDACTED] cumplidos cuestión que como se dijo no le resulta aplicable en su favor ya que no encuadra en lo previsto en los artículos 52 y 54 de la multicitada ley abrogada, tal y como se transcribe a continuación:

“...**Artículo 52.-** Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 30 o más años de servicio, si son hombres y **25 a más años de servicio si son mujeres**, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad...”

“...**Artículo 54.-** Tienen derecho a pensión por vejez los servidores públicos, **que habiendo cumplido 55 años** de edad, tengan 15 o más años de servicio, e igual tiempo de contribuir al Instituto...”

Po lo que, en base lo antes expuesto se constata que la parte actora no tiene un derecho adquirido con anterioridad, en virtud de que no contaba con la antigüedad ni con la edad que se requiere en los artículos antes citados, ello de acuerdo con el transitorio octavo de la Ley del ISSET vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, en el que se establece que aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley abrogada, deberán de apegarse a las nuevas disposiciones de la presente Ley y satisfacer los requisitos que en ella se ordenan.

Aunado a ello, como bien lo señalaron las autoridades al contestar demanda, independientemente de que la parte actora al momento de la reforma a la Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado en treinta y uno de diciembre de dos mil quince, no contaba con treinta (30) años de servicios cotizados a dicho ente y mucho menos tenía cincuenta y cinco (55) años cumplidos, se advierte que en ningún momento expresó su voluntad presentando formalmente su solicitud de permanencia ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, tal y como se determinó en el Acuerdo por el que se da a conocer el formato de solicitud de permanencia en el Régimen de la Ley del ISSET abrogada o transición al régimen de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, publicado en el

periódico Oficial No. 7705 Suplemento "C", de fecha 9 de julio de 2016, el cual se inserta a continuación:

9 DE JULIO DE 2016 PERIODICO OFICIAL 3

los asegurados con derechos adquiridos deberán presentar el siguiente formato debidamente requisitado:

SOLICITUD DE PERMANENCIA EN EL RÉGIMEN DE LA LEY DEL ISSET ABROGADA O DE TRANSICIÓN AL RÉGIMEN DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.

Villahermosa, Tabasco, a de del año 2016

ENTE PÚBLICO:	(1)					
TRABAJADOR:	(2)					
CUENTA	(3)	RFC:	(4)	SEXO:	(5)	
AÑOS DE COTIZAR AL ISSET AL 31/12/2016:	(6)		EDAD:	(7)		

Por este medio, con fundamento en lo establecido por los artículos 8º y 14º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º de la Constitución Política del Estado de Tabasco; Ley Reglamentaria de la Fracción IV de del Artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Tabasco y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el que suscribe manifiesto que los datos arriba mencionados son ciertos, por lo que dentro del término establecido, por mi libre voluntad expreso al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco mi decisión de:

A) Conservar mis derechos de permanecer en el régimen de la Seguridad Social, de la Ley del ISSET abrogada:
(8) Sí Acepto No acepto

B) La transición de mis derechos al régimen de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco:
(8) Sí Acepto No acepto

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD
(9)

NOMBRE Y FIRMA DEL ASEGURADO

Huella

ASEGURADO/ISSET

En ese orden de ideas, se tiene que el **derecho adquirido es definible**, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un aprovechamiento al patrimonio de una persona y ese hecho ya no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario. En cambio, la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una determinada situación jurídica, pero que no entra al patrimonio de la persona, por lo que en ese contexto la expectativa de derecho corresponde al futuro, al no haberse cubierto los requisitos que en su momento previó la ley, es decir, que potencialmente se iban a obtener al surtirse los supuestos establecidos en la propia ley y es, en un momento dado, lo que

podría afectarse con un nuevo ordenamiento y no derechos adquiridos. Sirve de apoyo la siguiente tesis⁶:

RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA. Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye.

Así como también ha sido sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que se cita a continuación⁷:

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS

⁶ tesis 2511, visible en el Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta época, tomo I, página 1745.

⁷ tesis 2a. LXXXVIII/2001, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, junio de dos mil uno, página 306, registro 189448

LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora en, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.

Luego entonces, se puede advertir que en repetidas ocasiones se ha sostenido que tratándose de derechos pensionarios, estos no son derechos surgidos por el sólo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituyen expectativas de derecho que se concretan hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dichas prestaciones al patrimonio jurídico de las personas, se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos para tales efectos, regularmente, edad estipulada y tiempo fijado de servicio e igual de aportaciones o cotizaciones. Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL

ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO. Los artículos 66 a 68, 75 a 79 y 81 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios prevén el trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades, el cual se caracteriza por iniciar a petición de parte, por escrito y mediante los formatos establecidos por el propio instituto, debiendo además cumplir con una serie de requisitos documentales, según el tipo de pensión solicitada, y aun cuando dicho trámite no es un requisito sustantivo, sí es una cuestión de procedibilidad que al no ser satisfecha, impide al interesado adquirir el derecho a aquella. Por otra parte, los servidores públicos de la mencionada entidad y Municipios no adquieren el derecho a una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios de acuerdo a las normas vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública, en virtud de que en ese momento todavía no se generan los supuestos requeridos (edad y la antigüedad en el servicio) y, por ende, tampoco la consecuencia (derecho a la pensión), por lo que si éstos se produjeron durante la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente, ésta resulta ser la norma jurídica aplicable para resolver la solicitud relativa, sin que ello contraría el principio de irretroactividad de la ley, dado que el trabajador sólo contaba con una expectativa de su derecho a la jubilación. Consecuentemente, el otorgamiento de una pensión como las señaladas está supeditado a la solicitud del interesado conforme a la legislación vigente al momento en que se generen los supuestos previstos legalmente para ello y el derecho relativo.⁸

JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.-El artículo décimo tercero transitorio mencionado, que establece que los trabajadores del Estado de Nuevo León que ya tenían derecho a la jubilación a la fecha de entrada en vigor de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de ese Estado, o bien, que se

⁸ II.1o.A. J/26 (9a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, libro XI, tomo 2, agosto de mil doce, página 1313, registro 159994

encontraban cerca de obtener ese derecho, podían optar entre el pago de la pensión correspondiente en los términos establecidos en la ley anterior o de conformidad con el nuevo ordenamiento, no resulta retroactivo, en virtud de que rige solamente para quienes ya tenían incorporado a su favor el derecho a la jubilación, es decir, quienes ya contaban con los años de servicio requeridos para ello y, además, habían decidido optar por la jubilación. Lo anterior en virtud de que el derecho a la jubilación no nace inmediatamente cuando se pacta, sino que está condicionado al cumplimiento de algunos requisitos, como cumplir cierto número de años de servicio, que de no actualizarse impedirá que se adquiera ese derecho; de igual manera, si no se optó por la jubilación, no se actualizaron los supuestos de la norma, es decir, si en su momento quien tenía derecho a jubilarse con los porcentajes inherentes al tiempo de servicio correspondiente, no hizo valer ese derecho, no se actualizó en su beneficio el supuesto previsto por la norma. Además, debe tenerse presente que el propio precepto transitorio estableció que aquellas personas que contaran con los años de servicio requeridos para obtener su jubilación, o bien, que encontrándose próximos a cumplirlos, tenían la posibilidad de decidir cuál opción elegían para el pago de su pensión, lo cual debían informar a más tardar el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, lo que constituyó un beneficio extra para quienes todavía no contaban con el derecho a la jubilación.’

Luego entonces, el demandante se adolece de que la autoridad responsable emite una negativa para otorgarle una pensión por jubilación por la prestación de [REDACTED], conforme a la ley del ISSET abrogada, lo cual resulta improcedente pues de la revisión a los actos impugnados se puede advertir que no existe una negativa de la parte demandada para otorgarle la jubilación al ciudadano [REDACTED] si no que le hace saber que aún no cumple con los requisitos necesarios para adquirir ese derecho, tal y como lo regula el artículo 86 de la nueva Ley del ISSET, el cual se transcribe a continuación:

“...Artículo 86.- La pensión por jubilación se otorgará a las mujeres que al retirarse de su empleo acrediten contar

con 30 o más años de servicio y a los hombres que acrediten contar con 35 o más años de servicio e igual tiempo de cotización al ISSET y una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población...”

Así pues, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 229/2008, que dio origen a la Jurisprudencia P./J.125/2008, estableció que el numeral 123, apartado B Constitucional establece los derechos mínimos de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, como son, entre ellos, la jubilación y vejez, sin señalar los términos o condiciones conforme a los cuales deberán otorgarse las prestaciones correspondientes; asimismo, que el régimen pensionario constituye una expectativa, ya que el derecho de recibir una pensión surge hasta el momento en que se satisfacen los requisitos establecidos en la legislación vigente y no desde el momento de comenzar la relación laboral. En ese sentido, se tiene que las pensiones no son un derecho que adquiera el trabajador desde que ingresa a laborar, sino que está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, los cuales pueden variar mientras no se adquiera el derecho a jubilarse o pensionarse, por lo que la parte actora no reúne los requisitos que contempla el artículo 88 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, al no alcanzar los veinte años de contribución al multicitado instituto demandado.

Finalmente, es importante resaltar que si bien es cierto, la parte actora comenzó a cotizar desde el [REDACTED] [REDACTED]), cierto también es que el promovente **no justificó** con algún documento haber solicitado permanecer al anterior régimen del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, **por lo que tácitamente aceptó permanecer al actual** y al no tener derecho a una pensión deberá sujetarse a la

nueva Ley del ISSET vigente de conformidad con el transitorio OCTAVO de la citada Ley, la que se transcribe a continuación:

“...**OCTAVO.-** Aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley abrogada, deberán de apegarse a las nuevas disposiciones de la presente Ley...”

En base a lo anterior, esta Instrucción llega a la firme convicción como se ha reiterado que los agravios de la parte actora [REDACTED], resultan **infundados** para condenar a la parte demandada, al no haber **PROBADO LA ACCIÓN**, hecha valer, en contra del **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, por lo que, se absuelve a las mismas de las pretensiones que señaló la parte actora.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 bis de la Constitución Política y Soberana del Estado de Tabasco, 1, 11, 12, 13 Y 76 Fracción XXXV, 81 Fracción VI y 128 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Tabasco; dígasele a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio. Lo anterior con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que haya causado estado, no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 1º, 16, 30, 36, 38, 39, 81, 84 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa, es de resolver y se:

RESUELVE

Primero.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio.

Segundo.- La parte actora **Ciudadano** [REDACTED] **[REDACTED]** no probó su acción en contra del **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.**

Tercero.- Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se declara legal la resolución contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha (08) ocho de marzo de dos mil veintidós (2022) y **ABSUELVE** a la autoridad demandada **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, de las pretensiones que adujo la parte actora [REDACTED].

Notifíquese, hecho que sea anótese en el Libro de Registro como asunto totalmente concluido y en su oportunidad archívese la presente causa. **Cúmplase.**

Se habilitan los días y horas inhábiles, para que el Actuario adscrito a esta Tercera Sala, pueda realizar las diligencias inherentes a sus funciones, cuando exista **causa urgente** que lo exija en los autos del expediente en que se actúa, debiendo hacerlo constar en el acta respectiva que para tal efecto levante. Lo anterior de conformidad con los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 28 y 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con lo señalado por el dispositivo legal 115, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado aplicado supletoriamente a la Ley mencionada en primer término, por disposición de su artículo 1 párrafo tercero.

Así lo acordó manda y firma el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, licenciado **Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero** por y ante la licenciada **Tania Osmara Jiménez Guzmán**.- Secretaria de Estudio y Cuenta, que autoriza y firma.- **DOY FE.**

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”